



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 304-2023-MPF/A

Ferreñafe, 24 de noviembre de 2023.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

I. VISTO:

El Recurso de Apelación, de fecha 06 de noviembre de 2023, con Expediente N° 302473 y Registro N° 550778; la Carta N° 756-2023-MPF/GSG, de fecha 13 de noviembre del 2023; y el Informe Legal N° 644-2023-MPF-GAJ, de fecha 23 de noviembre del 2023, con Expediente N° 302473 y Registro 553931, respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 380-2011—MPF/A, de fecha 20 de mayo de 2011, y;

II. CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo I de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno promotores del Desarrollo Local, con personería jurídica de derecho Público, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, esto en concordancia con el artículo IV de la misma Ley que establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 182.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que: "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes". Es decir, que el informe mantiene la función de ser un medio de asesoramiento para la decisión, cuya influencia de la decisión dependerá de la convicción que le genere la decisión. Además, como principio, la autoridad no se encuentra sujeta a las conclusiones o recomendaciones contenidas en el informe que se solicitó. El rol asesor del informe se mantiene en su propia esencia de servir de orientación al instructor, pero no le impone una decisión o sustituye en el juicio;

Que, el artículo 183.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor". Según Juan Carlos Morón Urbina, manifiesta que: El informe o dictamen constituye un antecedente que se incorpora al expediente y aporta a la motivación de la decisión, emitiéndose en ejercicio de una función meramente consultiva y no decisoria. Esta misma



Nicanor Carmona N° 436
Ferreñafe



074 287876



www.muniferrenafe.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



naturaleza hace que el informe no sea un documento ejecutorio o sujeto a fe plena. Con la finalidad de imprimir celeridad al trámite y evitar dilaciones innecesarias, se limita a la administración pública activar la libertad de requerirlos, disponiendo que soliciten informes solo cuando sean absolutamente necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver;

Consideraciones del Caso en Concreto

Que, mediante Carta N° 756-2023-MPF/G.SG, de fecha 13 de noviembre de 2023, el Gerente de Secretaria General, solicita emitir opinión legal, respecto al: Recurso de Apelación, contra la Resolución de Alcaldía N° 380-2011-MPF/A, de fecha 20 de mayo de 2011, interpuesto por el administrado LUIS HECTOR MESONES AURICH. Pedido que se declaró **IMPROCEDENTE** por los siguientes considerandos:

Que, revisado los actuados en el presente expediente, es objeto de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el administrado LUIS HECTOR MESONES AURICH, contra la Resolución de Alcaldía N° 380-2011-MPF/A, de fecha 20 de mayo de 2011, que declara LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 028-2010-MPF/GIDU y Resolución Gerencial N° 032-2010-MPF/GIDU (...);

Que, el administrado, pretende apelar una resolución, que en la actualidad carece de efecto legal. Toda vez, que, mediante Resolución de Alcaldía N° 182-2023-MPF/A, de fecha 21 de julio de 2023, taxativamente RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - Acatar el mandato judicial, en consecuencia, se debe declarar NULA la Resolución de Alcaldía N° 380-2011-MPF/A, de fecha veinte de mayo del dos mil once. Consecuentemente, se cancele la inscripción registral, dispuesta por el SUNARP-CHICLAYO (...);

Asimismo, es preciso indicar, que, la Resolución de Alcaldía N° 182-2023-MPF/A, de fecha 21 de julio de 2023, fue emitida en mérito al mandato judicial, es decir, mediante Sentencia N° 00228, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, explícitamente señala: DECISIÓN: (...) CONFIRMARON la Sentencia emitida el nueve de octubre del dos mil diecinueve, de folios mil quinientos noventa y nueve a mil seiscientos diez, que declara Fundada la demanda contencioso administrativo interpuesta por Luis Héctor Mesones Aurich contra la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, declara nula la Resolución de Alcaldía número 380-2011MPF/A (...). En esa misma línea, al haberse cumplido el mandato judicial, deviene en IMPROCEDENTE los fundamentos esgrimidos en el escrito del apelante, que corre a fojas 32 – 47, por lo tanto, al declararse NULA la resolución en cuestión, carece de efecto legal el recurso interpuesto.

Es menester señalar, que, ante la negativa al cumplimiento, es una omisión frente a la cual el juez que ejecuta la sentencia debe tomar las medidas del caso, esto es, formular la denuncia penal correspondiente por la comisión del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, previsto por el artículo 368° del Código Penal. Igualmente, el cumplimiento de un requisito administrativo previo no debe dilatar irrazonablemente la ejecución de la sentencia firme. Situación que no ha ocurrido para el presente caso, pues, esta entidad edil ha cumplido en su totalidad con lo dispuesto por la autoridad judicial.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.



Nicanor Carmona N° 436
Ferreñafe



074 287876



www.muniferrenafe.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión solicitada por el administrado **Luis Hecor Mesones Aurich**, sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución de Alcaldía N° 380-2011-MPF/A, de fecha 20 de mayo del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al señor **Luis Hector Mesones Aurich**, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, la distribución y/o notificación de la presente y a través de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación en el Portal Institucional www.muniferrenafe.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

LIC. Polanski Carmona Cruz
ALCALDE



Nicanor Carmona N° 436
Ferreñafe



074 287876



www.muniferrenafe.gob.pe